

República Argentina



Provincia de Catamarca

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador:	Sr. ARNOLDO ANIBAL CASTILLO
Vice Gobernador:	Dr. SIMON FERMIN HERNANDEZ
Ministro de Gobierno y Justicia:	Dr. GUILLERMO ADOLFO HERRERA
Ministro de Hacienda y Finanzas:	Sr. HERNAN MIGUEL COLOMBO A/C
Ministro de Salud y Acción Social:	Dra. AURORA DEL C. PICO ZOSSI DE AHUMADA
Ministro de Producción y Desarrollo:	Sr. HERNAN MIGUEL COLOMBO
Ministro de Cultura y Educación:	Lic. LUIS VARELA DALLA LASTA

BOLETIN OFICIAL
LXVIII

Viernes, 19 de Noviembre de 1993

Nº 95

BOLETIN JUDICIAL
LV

Aparece Martes y Viernes Ejemplar Ley Nº 11.723 - Registro Nac. de la Prop. Intelectual E/Trámite

Dirección de Imprenta, Boletín Oficial, Archivo y Microfilmación
Gral. Roca Ira. Cuadra - Tel. 23687 - Salta 669 - Tel. 23066 - 24958

Directora: Prof. Susana Valverde de Luna

Tiraje de esta Edición: 300 ejem. de 28 Pág.

Advertencia: Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una Ley, Decreto o Resolución oficiales, publicados en el Boletín Oficial aunque no haya recibido comunicación de práctica (Dcto. del 23 de Agosto de 1971).

SUMARIO

LEYES

PAGINAS

- Nº 4755 — Dcto. Nº 2173 — DISPONESE EL ESTUDIO, PROYECTO Y EJECUCION DE LA OBRA "CALLE PRINCIPAL DE BANDA SUD — LA PUERTA — AMBATO" 2061
- Nº 4756 — Dcto. Nº 2174 — ESTABLECESE ADICIONAL POR INCOMPATIBILIDAD PROFESIONAL A AGENTES UNIVERSITARIOS DEL ESCALAFON GENERAL CON FUNCIONES INCOMPATIBLES A SU PROFESION 2061/63
- Nº 4757 — Dcto. Nº 2202 — REGALIAS MINERAS 2063/65
- Nº 4758 — Dcto. Nº 2203 — REGULARIZACION DE IMPUESTOS PROVINCIALES 2065/66

DECRETOS

PUBLICACION ADELANTADA

H.F. Nº 2218 — FIJASE FECHA DE VENCIMIENTO PARA EL ACOGIMIENTO AL REGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACION DE IMPUESTOS 2066/67

RESOLUCIONES MINISTERIALES

- Nros. 998 a la 1000 — SINTETIZADAS 2067
- H.F. (S.O.S.P.) Nº 1001 — APRUEBASE CONCURSO DE PRECIOS Nº 28/93 REALIZADO POR VIALIDAD PROVINCIAL 2067/69
- Nº 1002 — SINTETIZADA 2069

L E Y E S

LEY Nº 4755 — Decreto Nº 2173

DISPONESE EL ESTUDIO, PROYECTO Y EJECUCION DE LA OBRA "CALLE PRINCIPAL DE BANDA SUD — LA PUERTA — AMBATO"

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca Sancionan con Fuerza de

L E Y :

ARTICULO 1º — Dispónese el estudio, proyecto y ejecución de la obra de asfalto para la calle principal de la Banda Sud, localidad de La Puerta — Dpto. Ambato.

ARTICULO 2º — El gasto que demandará el cumplimiento de la presente Ley, se imputará al presupuesto del ejercicio 1992.

ARTICULO 3º — De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA A LOS ONCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Dr. RICARGO GASPAR GUZMAN
Presidente

Cámara de Diputados

Dr. SIMON F. HERNANDEZ

Vice Gobernador

Presidente

Cámara de Senadores

Dr. GUILLERMO A. ALTAMIRANO

Secretario Parlamentario

Cámara de Diputados

OSCAR OYARZO

Secretario Parlamentario

Cámara de Senadores

Decreto Nº 2173

San Fernando del Valle de Catamarca, 4 de Noviembre de 1993.

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

Art. 2º — El presente instrumento legal será refrendado por los señores Ministros de Gobierno y Justicia y Hacienda y Finanzas.

Art. 3º — Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el Nº 4755.

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO
Gobernador de Catamarca

Dr. Guillermo Adolfo Herrera
Ministro de Gobierno y Justicia

Hernan Miguel Colombo
Ministro de Producción y Desarrollo

LEY Nº 4756 — Decreto Nº 2174

ESTABLECESE ADICIONAL POR INCOMPATIBILIDAD PROFESIONAL A AGENTES UNIVERSITARIOS DEL ESCALAFON GENERAL CON FUNCIONES INCOMPATIBLES A SU PROFESION

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca Sancionan con Fuerza de

L E Y :

ARTICULO 1º — Los profesionales universitarios de la Administración Pública Provincial comprendidos en el Escalafón General, que desempeñen funciones consi

deradas incompatibles con el ejercicio de su profesión independiente, percibirán a partir de la vigencia de la presente Ley, un adicional denominado "Por Incompatibilidad Profesional", consistente en el veinticinco por ciento (25%) de la remuneración total del cargo de Director Provincial.

ARTICULO 2º — El adicional que se menciona en el artículo anterior será liquidado a los profesionales universitarios con planes de estudio de cuatro (4) o más años, implicando su percepción, inhabilitación automática del agente para ejercer su profesión fuera del ámbito de la Administración Pública Provincial.

ARTICULO 3º — Los organismos y profesiones comprendidas en las disposiciones de los artículos precedentes, serán las que se indican a continuación, y las que por vía reglamentaria se incorporen por el Poder Ejecutivo Provincial:

ORGANISMO

TITULO PROFESIONAL

- Administración General de Rentas y Registro Territorial
- Dirección Provincial de Comercio e Industria
- Contaduría General
- Tesorería General
- Registro de la Propiedad Inmobiliaria y Mandatos

- Contador Público Nacional, Ing. Agrimensor
- Contador Público Nacional, Doctor o Licenciado en Ciencias Económicas, Ing. Industrial, Ing. Electromecánico, Ing. de Minas, Químico Industrial, Abogado.
- Contador Público Nacional
- Contador Público Nacional
- Abogado, Escribano.

ARTICULO 4º — Derógase todo Instrumento Legal que se oponga a las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese y Archívese.

Dr. SIMON F. HERNANDEZ
Vice Gobernador
Presidente Cámara de Senadores

Dr. RICARGO GASPAS GUZMAN
Presidente
Cámara de Diputados

OSCAR OYARZO
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. GUILLERMO A. ALTAMIRANO
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Decreto N° 2174

San Fernando del Valle de Catamarca,
4 de Noviembre de 1993.

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1° — Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

Art. 2° — El presente Instrumento Legal será refrendado por los señores Ministros de Gobierno y Justicia y Hacienda y Finanzas.

Art. 3° — Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el N° 4756

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO
Gobernador de Catamarca

Dr. Guillermo Adolfo Herrera
Ministro de Gobierno y Justicia

Hernán Miguel Colombo
Ministro de Producción y Desarrollo

LEY N° 4757 — Decreto N° 2202

REGALIAS MINERAS

El Senado y la Cámara de Diputados
de la Provincia de Catamarca
Sancionan con Fuerza de

L E Y :

CAPITULO I

DEL HECHO GENERADOR DE LA REGALIA

ARTICULO 1° — La extracción de sustancias minerales de los yacimientos situados en el territorio de la Provincia, queda sujeta al pago de la Regalía Minera, con

arreglo a las normas que se establecen en esta Ley.

ARTICULO 2° — A los fines previstos en el artículo anterior, se entiende por sustancias minerales, las que el Código de Minería clasifica como de primera y segunda categoría y las que por Ley, sean incorporadas dentro de esa clasificación con posterioridad a la vigencia de la presente.

ARTICULO 3° — Se exigirá el pago de la Regalía Minera desde el momento en que se proceda a la extracción de las sustancias minerales o su depósito en boca mina, con presidencia del destino de las mismas.

El decreto reglamentario establecerá el momento a partir del cual nace la obligación de pago, según la naturaleza de la explotación.

Estarán exentas del pago de Regalía Minera la extracción de sustancias minerales destinadas a la investigación y puesta en marcha del emprendimiento minero o estudios especiales en cantidades adecuadas y perfectamente justificadas, en la forma y modo previamente determinados por la autoridad de aplicación.

CAPITULO II

DE LOS OBLIGADOS AL PAGO

ARTICULO 4° — Están obligadas al pago de la Regalía Minera, todas las personas de existencia real o jurídica constituidas o autorizadas a funcionar dentro o fuera de la Provincia con ajuste a sus leyes, que sean beneficiarias de concesiones mineras otorgadas por el Estado Provincial, conforme a lo establecido por el Código de Minería y disposiciones reglamentarias, y realicen por sí o por interpósita persona el hecho generador descripto en el Artículo 1°. Cuando en la realización del hecho generador intervengan dos (2) o más personas todas se considerarán solidariamente responsables del pago de Regalía Minera.

CAPITULO III

BASES PARA LA DETERMINACION DE LA REGALIA MINERA

ARTICULO 5º — La Regalía Minera se determinará sobre el volumen físico de sustancias minerales extraídas de cada yacimiento en boca mina, con independencia a su posterior beneficio.

ARTICULO 6º — El importe de la Regalía Minera se determinará por aplicación de la alícuota del tres por ciento (3%) sobre el valor de la materia definida en el anterior calculada en función del tonelaje extraído, por la Ley media recuperable de cada una de las sustancias minerales establecidas en el Artículo 2º de la presente Ley y por la cotización mayor que alcancen las mismas en los mercados.

ARTICULO 7º — A los fines de la determinación del monto de la Regalía Minera, los obligados al pago deberán presentar dentro de los plazos, forma y modalidad que determine la autoridad de aplicación, una Declaración Jurada Mensual. La omisión en la presentación de la Declaración Jurada Mensual dentro de los plazos establecidos, facultará a la autoridad de aplicación a la determinación de oficio de la misma.

ARTICULO 8º — La alícuota de la Regalía que establece la presente Ley, como así también su base de imposición no modifican ni derogan las estipuladas en contratos de concesión con aprobación legislativa especial, que se hallan en curso de ejecución.

CAPITULO IV

DEL PAGO DE LA REGALIA MINERA

ARTICULO 9º — El pago de la Regalía Minera se hará en dinero, en efectivo. Cuando resulte beneficio para el Estado Provincial, la autoridad de aplicación podrá convenir con los obligados formas de pago en especie, conforme lo establezca la reglamentación.

Cuando el pago sea en especie, las sustancias minerales o metales que se entreguen como Regalía, tendrán la misma calidad y condiciones que tenga el tipo medio común del o de los minerales o metales que queden en propiedad del interesado.

ARTICULO 10º — El pago del monto de la Regalía resultante de aplicar la alícuota sobre la producción mensual declarada, lo efectuará el obligado dentro del plazo que establezca la Reglamentación.

CAPITULO V

DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 11º — La falta de presentación de la Declaración Jurada establecida en el Artículo 7º en los plazos en que correspondiere originará la aplicación de una multa automática, cuyo valor será determinado por la Reglamentación, la que no podrá exceder en ningún caso el CIENTO POR CIENTO (100%) de la Regalía equivalente.

La omisión del pago del monto de la Regalía a su vencimiento, hace surgir sin necesidad de intimación alguna, la obligación de abonar juntamente con aquella, los recargos que fije la reglamentación.

En caso de falsedad en la confección de la Declaración Jurada mensual por parte de aquellos que estuvieren obligados a formularlas, se aplicarán las sanciones que deberán establecerse en la Reglamentación.

ARTICULO 12º — Las sustancias minerales que se transporten dentro de la jurisdicción provincial, lo harán bajo las especificaciones técnicas que corresponden se consignen en la Guía de Tránsito de Minerales expedidas por la autoridad de aplicación. Las sustancias que se transporten en infracción a lo dispuesto precedentemente, en cantidad, calidad, sustancia y categoría distintas contenidas en la Guía de Tránsito serán pasibles de decomiso y necesidad de intimación alguna.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 13º — La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será la Secretaría de Minería o el Organismo o Ente que la sustituya en el futuro, cuyas resoluciones serán dictadas ad—referéndum del Poder Ejecutivo cuando así correspondiere, según lo establezca la Reglamentación.

ARTICULO 14º — La Autoridad de Aplicación queda facultada para exigir, cuando lo considere necesario, la exhibición de Libros y Documentos de Contabilidad de los obligados, como así también de otros instrumentos que considere necesarios, a los efectos de la verificación del volumen físico de extracción de las sustancias minerales y sus costos de explotación.

ARTICULO 15º — Deróganse la Ley Nº 4422|86 y su modificatoria Ley Nº 4512|88.

ARTICULO 16º — Comuníquese, publíquese y Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES

Dr. SIMON F. HERNANDEZ
Vice Gobernador
Presidente Cámara de Senadores

Dr. RICARGO GASPAS GUZMAN
Presidente
Cámara de Diputados

OSCAR OYARZO
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. GUILLERMO A. ALTAMIRANO
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto Nº 2202

San Fernando del Valle de Catamarca,
15 de Noviembre de 1993.

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

Art. 2º — El presente Instrumento Legal será refrendado por los señores Ministros de Gobierno y Justicia y de Producción y Desarrollo.

Art. 3º — Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y Archívese.

Regístrada con el Nº 4757.

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO

Gobernador de Catamarca

Dr. Guillermo Adolfo Herrera
Ministro de Gobierno y Justicia

Hernán Miguel Colombo
Ministro de Producción y Desarrollo

LEY Nº 4758 — Decreto Nº 2203

REGULARIZACION DE IMPUESTOS
PROVINCIALES

El Senado y la Cámara de Diputados
de la Provincia de Catamarca
Sancionan con Fuerza de

L E Y :

ARTICULO 1º — Sustitúyese el Artículo 1º de la Ley Nº 4726, texto conforme a la Ley Nº 4740, por el siguiente:

“ARTICULO 1º — Establécese en toda la jurisdicción de la Provincia de Catamarca, un régimen de regularización de impuestos por las obligaciones tributarias cuyos vencimientos hayan operado hasta el

31/05/93, correspondiente a los tributos vigentes o no, cuya aplicación, percepción y fiscalización se hayan a cargo de la Dirección General de Rentas.

El Poder Ejecutivo fijará las fechas de vencimiento de los plazos para el acogimiento al régimen especial de regularización tributaria y facilidades de pago que establece la presente Ley, en las circunstancias que se estimen oportunas".

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese y Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Dn. ADOLFO MARTIN GIORDANI
Presidente Provisorio del Senado
en Ejercicio de la Presidencia

Dr. RICARDO GASPAS GUZMAN
Presidente
Cámara de Diputados

OSCAR OYARZO
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. GUILLERMO A. ALTAMIRANO
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto Nº 2203

San Fernando del Valle de Catamarca,
15 de Noviembre de 1993.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

Art. 2º — El presente Instrumento legal será refrendado por los señores Ministros de Gobierno y Justicia y Hacienda y Finanzas.

Art. 3º — Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el Nº 4758.

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO
Gobernador de Catamarca

Dr. Guillermo Adolfo Herrera
Ministro de Gobierno y Justicia

Hernan Miguel Colombo
Ministro de Producción y Desarrollo

DECRETOS

PUBLICACION ADELANTADA

Decreto H.F. Nº 2218

FIJASE FECHA DE VENCIMIENTO PARA EL ACOGIMIENTO AL RÉGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACIÓN DE IMPUESTOS

San Fernando del Valle de Catamarca,
15 de Noviembre de 1993.

VISTO:

La Ley Nº 4758 por la que se modifica en toda la jurisdicción de la Provincia, un Régimen de Regularización de Impuestos, conforme al texto de la Ley 4726 modificada por Ley Nº 4740; y

CONSIDERANDO:

Que en el último párrafo del Artículo de la citada ley faculta al Poder Ejecutivo a fijar las fechas de vencimiento para darse a dicho régimen;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º — Fijase como fecha de vencimiento para el acogimiento al Régimen Es-